



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

EXPEDIENTE : 00019-2018-85-5001-JR-PE-03
INVESTIGADO : PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD Y GERARDO RAFAEL SEPÚLVEDA QUEZADA
DELITO : LAVADO DE ACTIVOS
AGRAVIADO : EL ESTADO.
JUEZ : JORGE LUIS CHÁVEZ TÁMARIZ
ESPECIALISTA : DANAÉ AMALIA MOSCOSO ACCILLIO

AUTO QUE RESUELVE EL AUTO DE TUTELA DE DERECHOS

RESOLUCIÓN N° 04

Lima, 22 de mayo del 2023

I. MATERIA

Determinar si corresponde estimar el pedido de las defensas técnicas del imputado Pedro Pablo Kuczynski Godard, Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada y la persona jurídica First Capital Inversiones y Asesorías Limitada, en el proceso penal que se les sigue por delitos de lavado de activos y otros, en agravio del Estado.

II. FUNDAMENTOS

1. Acuden ante este Órgano Jurisdiccional, los procesados Pedro Pablo Kuczynski Godard, Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada y la persona jurídica First Capital Inversiones y Asesorías Limitada a través de sus respectivas defensas técnicas, para solicitar que judicialmente se deje sin efecto la Disposición N.º200 del 12 de mayo del 2023, que concluyó la investigación preparatoria, por los siguientes fundamentos:

1.1. Por los procesados Pedro Pablo Kuczynski Godard, Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada y la empresa, tienen un mismo fundamento, que ha sido concluida la investigación preparatoria de modo arbitrario, sin haberse dado término al procedimiento pericial contable-financiero propio del delito que se les imputa por lavado de activos, al limitársele con este acto presentar su informe de parte para que sea evaluado por el perito oficial conforme al artículo 180, inciso 2 del Código Procesal Penal, y se emita un informe pericial definitivo; así como se le limitado recibir la declaración de representante y/o apoderado de First Capital Inversiones y Asesoría Limitada; así como agotarse recabar las testimoniales de Paolo Rocca, Ray Hunt y Nicolas Rohatyn que son importantes por los graves hechos que se le imputan.

1.2. El representante del Ministerio Público, responde:

Respecto a Pedro Pablo Kuczynski Godard, pide que se rechace *in limine* por 2 fundamentos, el primero no hay una petición previa del mismo objeto ante la



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Fiscalía conforme al Acuerdo Plenario N.º2-2012-CJ/116 y que lo peticionado no se encuentra en los supuestos tasados del artículo 71, inciso 2 del Código Procesal Penal. En el tema de fondo, sostiene que no sería posible estimar la tutela de derecho al enfrentarlo al principio acusatorio, haciendo mención a pronunciamientos de este Sistema Especializado, luego niega que se le haya limitado el derecho de las partes, pide que se evalúe la demora de la espera de las asistencias judiciales internacionales.

Razones del Juzgado

2. La tutela de derechos que postulan las defensas de Pedro Pablo Kuczynski Godard y Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada, encuentran como columna vertebral constitucional del artículo 71 del Código Procesal Penal que establece “que el imputado puede hacer valer su derecho que la Constitución y las leyes le conceden [...]”, que tiene expreso reconocimiento en el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, *nomen juris* **protección judicial**, que señala “*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales*”, que a su lectura es equivalente al artículo 13 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales que en el párrafo primero del artículo 13 señala “*Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tienen derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales*”.

3. El fiscal ponente del equipo especial, en sus peticiones sostiene que el pedido de tutela de derecho debe rechazarse *in limine*, principalmente porque el supuesto invocado por el procesado Pedro Pablo Kuczynski Godard y Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada, no se encuadran en los supuestos **tasados** de lo establecido en el artículo 71, inciso 2, acápites a, b, c, d y e del Código Procesal Penal [como son: conocer los cargos formulados, designar a una institución pública con quien deba comunicarse, ser asistido por un abogado defensor, abstenerse a declarar, que no se emplee medios coactivos y ser examinado por un médico legista]; sin embargo, al parecer de este Juzgado Nacional no se comparte este fundamento, pues de limitarse sólo a estos supuestos con una lectura aislada del mencionado dispositivo legal, significaría abdicar a las facultades constitucionales con un claro retroceso de la jurisprudencia vigente - situación que no es posible, porque en un Estado Constitucional de Derecho, el juez no es “boca de la Ley”, “ni boca de la jurisprudencia”, sino como lo



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

menciona César Fernández Arce “la boca de la conciencia a la luz del sentido de justicia que enmarca toda una Ley, en el seno de una plataforma constitucionalista”¹.

Sin apartarme del planteamiento del Fiscal, es posible identificar y calificar su postura -como una tesis restringida de los derechos protegidos por la Tutela que se sujeta a lo señalado en el Acuerdo Plenario N.º4-2010 (FJ N.º14), N.º2-2012 y la Casación N.º136-2013-Tacna, por el que los Tribunales rechazaban una petición que no se encuadre en los cerrados o específicos supuestos artículo 71, inciso 2, acápites a, b, c, d y e del Código Procesal Penal; no obstante, como lo establece el inciso 4 del mismo artículo, *se expande a una mayor protección de derechos* cuando señala “que la tutela alcanza a los derechos no son respetados” en el que es posible identificar a otros derechos constitucionales y/o fundamentales, último que se imponen al Estado y la Constitución se limita a reconocerlos y no a crearlos como lo sostiene Gabriela Vestri², entonces no es recibo el fundamento fiscal para rechazar de plano el presente pedido porque no se está ante compartimiento estancos de derechos, sino a todo un conjunto sistematizado.

4. Otro aspecto mencionado por el fiscal ponente para que se rechace *in limine* la tutela de derechos -porque no se tiene la previa solicitud ante el despacho fiscal según el Acuerdo Plenario N.º2-2012-CJ/116, esto porque la defensa de Pedro Pablo Kuczynski Godard, asistió en paralelo a la Fiscalía y a sede judicial; al respecto este despacho considera que situación expuesta se enerva, porque el fiscal ponente reconoce ante la pregunta del juzgador -que el abogado sí acudió a la Fiscalía con este mismo objeto y que por la carga procesal aún no le brinda una respuesta - lo que evidencia, *como lo expresa la abogada en audiencia pública que esa demora le hace sufrir a su cliente un daño irreparable porque sustenta desigualdad y falta de un debido proceso esto al cesar la investigación preparatoria de modo arbitrario*, lo que para la admisión del pedido tiene justificación; y sin perjuicio de lo indicado, el sustento fiscal por se le exija a la defensa acudir a su entidad no es de recibo, porque el FJ N.º10, último párrafo del mismo acuerdo plenario, solo reconoce este supuesto para cuestionamientos de imputación necesaria, y no ante otros supuestos que exigen la inmediata tutela de derecho.

¹ TÁVARA CÓRDOVA, Francisco. La función del juez en un Estado Constitucional de Derecho, pág.552, disponible en:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/D43B24DEC4667F2A052584B700576F84/\\$FILE/343-C8.PDF](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/D43B24DEC4667F2A052584B700576F84/$FILE/343-C8.PDF)

² VESTRI, Gabriela. (2016). Apuntes de derecho constitucional: los derechos fundamentales en el sistema constitucional español. Ibagué, Colombia: Universidad de Ibagué, pág.19.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

5. Este Juzgado tuvo la oportunidad de pronunciarse ante la solicitud del Ministerio Público respecto a la prórroga del plazo de la investigación preparatoria en el incidente 70 del mismo expediente, siendo que a través de la resolución N.º7 del 23 de septiembre del 2022, se resolvió declarar fundado el plazo por 12 meses, que fue ratificada por el Tribunal de Apelaciones a través de la resolución N.º6 de fecha 8 de marzo del 2023, que es computado *desde el 26 de septiembre del 2022 a vencer el 26 de septiembre del 2023*. La Fiscalía emite la disposición N.º 200 de fecha 12 de mayo del 2023, por el que se concluye la investigación preparatoria, es cuando los procesados Pedro Pablo Kuczynski Godard y Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada, rechazan este acto por los siguientes fundamentos:

5.1. Por Pedro Pablo Kuczynski Godard: se sostiene que se ha cometido un abuso:

1. Aún no han emitido las observaciones respecto al informe pericial contable N.º02-2023-EC/31-2017 respecto a los hechos vinculados a la Transportadora de Gas del Perú SA (TGP), que recién fue notificado el día 11 de mayo del 2023 (un día antes que el fiscal emita su acusación), que tiene correspondencia con la *disposición fiscal N.º176 del 21.2.2023*, por el fáctico relacionado a Transportadora de Gas del Perú imputado a Kuczynski Godard a través de Dorado Asset Management LTD para la adquisición del inmueble de Cieneguilla, y que con *disposición N.º177 del 23.2.2023 se ordenó la referida pericia* y, 2. Aún faltan recabar las declaraciones testimoniales ordenadas en la disposición N.º 185 del 28.3.2023 de Paolo Rocca, Ray Hunt y Nicolas Rohatyn, vinculado a los grupos empresariales:

- **Techint** (porque **Paolo Rocca** habría sido presidente y/o máximo líder del grupo Techint la que tenía varias subsidiarias tales como: Ternium, Tenaris, Tecgas, Tecpetrol, se indica que es necesario a efectos de recibir su declaración y conocer la vinculación del investigado Kuczynski Godard y las citadas empresas, como la justificación de Ternium SA, a través de cooperación judicial internacional al país de Argentina.
- **Grupo empresarial Ray Oil** (porque **Ray Hunt** habría sido su presidente y/o máximo líder, la que tuvo como subsidiaria a la empresa Hunt Consolidated INC, quien a su vez fue integrante del Consorcio Camisea - Lote 88 y del consorcio Camisea lote 56, también accionista de Transportadora de Gas del Perú SA y Perú LNG, para a través de su declaración conocer de la vinculación con el investigado Kuczynski Godard y las mencionadas empresas, a través de cooperación judicial internacional a los EE.UU.
- **The Rohatyn Group** (porque **Nicolas Rohatyn**) fue presidente y/o máximo líder, que tuvo como subsidiaria a la empresa TRG Allocational Offshore, TRG Management LTD y otros, para conocer con su declaración la vinculación del investigado Kuczynski Godard y las citadas empresas, a través de cooperación judicial internacional a los EE.UU.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Las diligencias referidas a las declaraciones testimoniales se hace mención en la disposición N.º176 del 21 de febrero del 2023, en el ítem **3.2.1.5** que señala de la vinculación de Pedro Pablo Kuczynski Godard con las empresas de Hidrocarburos y/o Gasfitería, de Ternium, Tenaris SA y Grupo Techint, Tegas NV, Hunt OIL Company Of Perú LLC del que se menciona que entre los años 2003 y 2004, el imputado Pedro Pablo Kuczynski Godard fue asesor de la empresa Hunt Oil, evidenciando de esta manera, una relación comercial con dos empresas que conforman Transportadora de Gas del Perú -TGP, con la mayoría de acciones, esto es, Techint y Hunt Oil; esto porque en el ítem que le antecede **3.2.1.4** se desarrolla lo relacionado al Transporte del gas de Camisea por el Consorcio Transportadora Gas del Perú, y se indica que Pedro Pablo Kuczynski Godard que con resolución Suprema N.º0101-2004-EM del 1.8.2004, resolvió *aprobar la modificación de contrato de concesión de transporte de gas natural por ductor de Camisea al City Gate*, luego del cual señala que el Estado Peruano favoreció a la empresa Transportadora del gas del Perú SAC cuando ocupaba el cargo de presidente del Consejo Directivo de proinversión durante el 2004 y 2005 por haber sido ministro de economía de finanzas. Luego se ha referido en el ítem 3.2.2.2 y 3.2.2.3, sobre el dinero recibido por Westfield Capital LTD de Transportadora del gas del Perú y dinero recibido por First Capital Inversiones y Asesorías LTD de Transportadora de Gas por el Perú, **por el que se amplía imputación contra Pedro Pablo Kuczynski Godard y Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada por conversión, transferencia, por Denise Bárbara Hernández y Dorado Asset Management LTD por conversión.**

5.2. Por Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada, se sostiene lo siguiente:

5.2.1. Respecto a la pericia contable financiera con un objeto pericial ampliado con los nuevos hechos formalizados vinculados a Transportadora de Gas Perú SA, ordenado por disposición N.º176 del 21 de febrero del 2023; se tiene que la perito oficial con carta del 23 de abril del 2023, solicitó la ampliación de plazo de la entrega del informe pericial vinculado a este proyecto TGP por 20 días que fue estimado por la Fiscalía a través de la disposición N.º193 del 24 de abril del 2023; y ante la solicitud de la defensa del 25 de abril del 2023 se solicitó la continuación de la mesa de trabajo pericial que se amparó con la disposición N.º194 del 27 de abril, ordenó que las sesiones se llevarán a cabo en las fechas 5 y 12 de mayo. De modo que se ha llevado *una sola fecha del 5 de mayo* y con disposición 199 del 11 de mayo del 2023, se puso en conocimiento del informe pericial vinculado al proyecto TGP, y se cerró la investigación, *sin culminar el procedimiento pericial.*

5.2.2. No se ha llevado a cabo la declaración del representante y/o apoderado de First Capital Inversiones y Asesoría Limitada, por problemas técnicos atribuido al



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Ministerio Público, luego del cual se emitió una disposición N.º197 del 9 de mayo del 2023, por el que se menciona que la defensa no se presentó a la diligencia programada – que es falso; luego se ha reprogramado la diligencia para el 11 de mayo del 2023 [sin respetarse los tres días hábiles según el artículo 147 del Código Procesal Civil], y al solicitar la defensa la reprogramación el día 11 de ese mismo mes y año, por las irregularidades cometidas, no ha existido una respuesta de la Fiscalía se concluyó la investigación preparatoria.

6. El fiscal ponente señala que ha solicitado ante este juzgado, la separación de imputaciones del hecho 3 y 7, vinculados a los activos ilícitos presuntamente recibidos por Ternium SA y Ternium Investment SA y los provenientes del Grupo Rohaty, que corresponde a la disposición fiscal N.º195 el 27 de abril del 2023, y que además ordena los hechos materia de investigación como: **hecho 1**, respecto a organización criminal liderado por el imputado Pedro Pablo Kuczynski Godard; **hecho 2**, de lavado de activos provenientes de Transportadora de Gas del Perú SA; **hecho 3**, respecto a los activos ilícitos provenientes de Ternium SA; **hecho 4**, respecto a los activos provenientes de Odebrecht – Proyecto trasvase Olmos; **hecho 5**, respecto a los activos ilícitos provenientes de Odebrecht – IIRSA Sur tramo II y III; **hecho 6**, respecto a los activos ilícitos provenientes de las empresas – proyecto Vías Nuevas de Lima; y **hecho 7**, activos provenientes del Grupo Rohatym. Se ha precisado que, los hechos objeto de separación de imputaciones es por el hecho 3 y hecho 7.

Lo señalado por la Fiscalía de separación de imputaciones que fue postulado a este despacho según a su escrito con ingreso N.º13,823-2023, es del **10 de mayo del 2023; es decir, a sólo 2 días que se concluyó y presentó el requerimiento acusatorio -que ambos datan del 12 de mayo del 2023**, lo que evidentemente *no es un tiempo razonable a la simple lógica para emplazar a las defensas técnicas, desarrollar audiencia respectiva y resolver esa petición en un plazo razonable, considerando los fácticos que en este caso por las plurales imputaciones de modo inobjetable*, es un caso altamente complejo. En todo caso, la petición de separación fiscal de los hechos 3 y 7, no tiene pronunciamiento judicial -esto debido a la premura de la Fiscalía en inmediatamente cerrar la investigación (a solo 2 días), es decir, esa *falta de previsión de su propio acto fiscal le resulta imputable*, y constituye el fundamento que enerva su razonamiento porque aún no se tiene pronunciamiento judicial que autorice esa separación de imputaciones y no puede ser tenido en cuenta en su favor sobre una respuesta por el que no esperó para cerrar la investigación, sino que concluyó sin esperar respuesta de la autoridad judicial.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

7. Entonces, si según a la disposición fiscal N.º200 de fecha 12 de mayo del 2022, que concluye la investigación preparatoria como se expresa en el fundamento jurídico 3.3, es porque la Fiscalía ha cumplido con el objeto de la investigación, no puede soslayarse las exigencias normativas del artículo 321 del Código Procesal Penal, que señala que la finalidad de la investigación preparatoria son dos, el primero -que no sólo es **“reunir los elementos de cargo y descargo [...]”**, sino por *autonomasia para “preparar su defensa”* de ahí que se indique por Arsenio Oré Guardia que **“el proceso penal debe ser la síntesis de las garantías fundamentales de la persona y del derecho a castigar que tiene el Estado”**; lo que significa que aunque el fiscal ponente sostenga que los abogados no han formulado su pliego interrogatorio de parte para la declaración de los testigos Paolo Rocca, Ray Hunt y Nicolas Rohatyn - en su propia actuación objetiva conforme al artículo IV del TP del Código Adjetivo, son elementos importantes no sólo porque pueden incriminar sino que, también pueden servir como elementos de descargo según a la Casación N.º2-2008-La Libertad; asimismo de la pericia debe ser concluida porque está relacionada al derecho a la prueba del procesado Pedro Pablo Kuczynski Godard, situación que no puede ser limitada con la conclusión de la investigación preparatoria del modo que se ha desarrollado, esto considerando que el proceso penal tiene como misión ejercer una tutela capaz de minimizar la violencia y de maximizar la libertad³.

Si bien se ha invocado jurisprudencia por el Fiscal ponente, que ha permitido este tipo de prácticas de cese de la investigación preparatoria cuando estaba pendiente de concluir un procedimiento pericial, no es un fundamento de carácter absoluto vinculante y con independencia de cada caso específico que se discute y resuelve, cuando se ven seriamente afectado el derecho de los procesados con este tipo de prácticas, por el que es necesario cesar este acto y **brindarse la protección judicial para mantener igualdad procesal y un debido proceso más si está relacionado a la formación de lo que en el futuro será la prueba pericial según a la naturaleza del delito de lavado de activos**, es así que, el juzgado nacional no puede ser pasible de inobservar el quebrantamiento de derechos constitucionales de los investigados por una tutela jurisdiccional efectiva que como lo señala la sentencia del Tribunal Constitucional de España, 16 de octubre del 1989, Rec 163/1989 señala que por tutela judicial efectiva **“obliga al estricto cumplimiento de principios rectores del proceso rectores del proceso, explícitos o implícitos en el ordenamiento procesal, el cual no puede considerarse como un conjunto de trámites, sino un ajustado sistema de garantías para las partes, en especial, la audiencia bilateral y efectiva de contradicción, que no es sino el derecho de la parte de exponer lo que crea oportuno para su defensa”**.

³ FERRAJOLI, Luigi. Derecho y Razón. Teoría general del garantismo penal. Trotta, Madrid, 1995. p. 851 y ss



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

8. La Fiscalía ha sostenido que al encontrarnos en etapa intermedia, no es posible atender el pedido de tutela de derechos. Al respecto es necesario sostener que el artículo 71 del Código Procesal Penal reconoce que los **derechos del imputado se cautelán durante todo el proceso**, en ese ámbito la cuestionada disposición N.º200 del 12 de mayo del 2023 que concluye la investigación preparatoria – *fue emitido durante ese estadio procesal*, y la continuidad del proceso desde este acto procesal de conclusión no es óbice para su tratamiento y resolución como lo sostiene la Fiscalía durante el estadio intermedio, como también se expresó en la Casación N.º1145-2021-Arequipa, pues cuando se trata de derechos fundamentales/procesales afectados no puede estar exentas de control judicial, porque el derecho procesal penal no es de compartimento estanco cuando se encuentra vinculada y supeditada a la Constitución y derechos supranacionales que se insertan con el artículo y la 4ta disposición final y transitoria de la carta magna, entonces la separación de funciones entre el Ministerio Público y el Poder judicial que invoca el fiscal ponente con la STC N.º2005-2006-PHC/TC – *caso Umbert Sandoval*, FJ 5 porque aduce que es su facultad ser autónomo al cerrar una investigación -que evaluado judicialmente esto, y sin que exista una vía específica que agotar -**no es suficientemente válida, porque como se dijo los derechos se tutelan durante el proceso penal que comprende a la etapa de investigación preparatoria e intermedia**, porque los derechos están en constante construcción (o construcción ya iniciada)⁴, que con una referencia al Imperio de la Justicia de Ronald Dworkin escribe sobre el derecho hace alusión a la “**novela en cadena**” de modo que la interpretación que realizan los jueces comparte ideas morales “comprendiendo al principio de justicia, equidad, debido proceso, etc., [...]”⁵, es así que la construcción de la novela de Dworkin significa interpretar evitando la literalidad o historicismo de la ley, para dar paso a las convicciones constructivistas del derecho.

Es más, como ha sido escuchado durante los debates con motivo del pedido de Sepúlveda Quezada – sobre la tutela de derechos, se impone por el fiscal ponente de modo absoluto e indiscutible el principio de separación de funciones del caso Umbert Sandoval resuelto por el Tribunal Constitucional; sin embargo, esa defensa que ejerce el fiscal, *hace recordar a la respuesta del Juez Ticio al juez Cayo que invoca el*

⁴ SANTIAGO NINO, Carlos. Fundamentos de derecho constitucional. Análisis filosófico, jurídico y político, editorial Astrea, Buenos Aires, 1992, pág.64-65

⁵ DE ROSAS ANDREU, Jaime. Revista de la facultad de derecho “Una Mirada a la evolución del concepto de Derecho y la fractura de la novela en cadena en Ronald Dworking”, revista de facultad de derecho. Rev.Fac.Der.N.º47, Montevideo, dic 2019 Epub 01-12-09, disponible en http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2301-06652019000202110



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

*filósofo Carlos Santiago Nino*⁶, pues la separación de funciones que tiene sustento en el artículo 159 de la Constitución Política basado en el principio de legalidad como lo entiende el suscrito, necesariamente se vincula a otros valores o *dicho de otro modo, es ilógico que la separación de funciones se pretenda leer como un único principio válido, cuando la Constitución Política reconoce otros derechos/facultades* dentro de la mismo principio de legalidad -que se reconoce al procesado Sepúlveda Quezada y que alcanza a Pedro Pablo Kuczynski Godard, como son el derecho de defensa (art.139.14), la observancia del debido proceso, la tutela jurisdiccional (art.139.3) y la concesión al inculpado del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa (art.8.2, acápite 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos) y derecho de prueba, que es propio de la interpretación de la Unidad de la Constitución.

9. Respecto al procesado Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada, coincide en señalar que la conclusión de investigación preparatoria tiene eco en el procedimiento pericial al que no le falta razón; aunque no ha brindados mayores elementos si esa única participación pericial adolece de vulneración, pues más se centra en la continuidad ha sido interrumpida; y que en el caso de la declaración de representante y/o apoderado de First Capital Inversiones y Asesoría Limitada, este despacho considera que debe ser garantizado máxime si se está ante una persona jurídica que se encuentra procesada y que tiene derecho a ser oído conforme al artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, brindando todas las facilidades para que ejercite su derecho reconocido por dispositivo legal supranacional al que se encuentra vinculado el Perú y sujeta a responsabilidad internacional.

10. Es así que, ha sido posible evidenciar una seria afectación a los derechos como el de defensa, derecho a contradecir, obtener información que permita preparar su defensa y aportar todo medio de investigación y de aquellos que tienda a preparar posteriormente la prueba de los procesados Pedro Pablo Kuczynski Godard y Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada, porque de modo inequívoco no se culminó con el procedimiento pericial, debido a que se *concluyó la etapa de investigación preparatoria por la Fiscalía a través de la disposición 200 del 12 de mayo del 2023 e inmediatamente se emitió requerimiento acusatorio*, sin que les diera tiempo a los referidos procesados en ese mismo estadio procesal, para que presenten las observaciones de parte -al informe pericial oficial, y que conforme al artículo 180, inciso 2 y 3, sea el perito oficial -él se pronuncie, sin perjuicio que si es insuficiente el

⁶ SANTIAGO NINO, Carlos. Introducción al análisis del Derecho, 2da edición ampliada y revisada, Editorial Astrea, Buenos Aires. 2003, pág.19-26



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

informe pericial oficial pueda determinarse su ampliación en aras de alcanzar la verdad de los hechos. También es necesario que se garantice el derecho a ser oído por exigencia supranacional del representante y/o apoderado de First Capital Inversiones y Asesoría Limitada como sujeto pasivo del proceso penal, sin perjuicio de recabar las declaraciones de los testigos Paolo Rocca, Ray Hunt y Nicolas Rohatyn, agotando todos los medios necesarios que se encuentren a su alcance, porque en el caso de los últimos testigos no es un pedido caprichoso o inoficioso de las defensas, sino como consecuencia de la imputación que se ha formulado la Fiscalía contra los referidos procesados que tienen derecho a conocer si las versiones de ellos les resulta favorable o le son útiles como un elemento de descargo, constituyendo así la exigida actuación objetiva que se impone a la labor fiscal conforme al artículo IV.2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

11. El juzgado considera que, la tutela de derecho desde su reconocimiento constitucional, no debe confundirse en *cuanto a sus efectos como una dilación innecesaria del proceso penal* a los ciudadanos peticionantes, cuando ellos son los que reclaman que se agoten las diligencias para defenderse de la imputación fiscal en ese mismo plazo dispuesto por la Fiscalía, lo que incluye a un plazo razonable en su tramitación- y en el que se tiene en cuenta que al tratarse de derechos fundamentales, así como los derechos humanos no tienen rostro, por lo que se atiende según a las circunstancias expuestas; que visto desde el ejercicio de una facultad para que se les garantice el respeto de sus derechos mínimos que se han visto menoscabado del que exige a toda autoridad pública ser respetado conforme al artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos e incluso que similarmente se reconocen en otros sistemas como el artículo 55 del Estatuto de Roma (Convenio Europeo para la Protección de los derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales), con amplios derechos de las personas durante la investigación, y de ese modo se pueda continuar con los demás estadios procesales con este mismo estándar tuitivo en caso se presenten excesos.

12. Conforme a lo establecido en el artículo 71, inciso 4 del Código Procesal Penal, la tutela de derechos tiene fines como, el correctivo (que ponen fin al agraviado), reparadora (subsana la omisión) o es protectora (tuitivo), en consecuencia según a la problemática expuesta por los procesados Pedro Pablo Kuczynski Godard y Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada, al estimarse su pedido debe declararse nulo lo actuado, retro trayéndose el proceso **hasta la etapa de investigación preparatoria**, y se desarrolle las actuaciones pendientes en las que las defensas venían participando como testimoniales y pericia contable-financiera que tiene directa vinculación con el derecho a la prueba como una manifestación implícita del debido proceso por el que



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

el Tribunal Constitucional se ha expresado al indicar que “el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139º, inciso 3), de la Constitución Política del Perú”⁷.

III. DECISIÓN

Con las facultades reconocidas por la Constitución Política y el Código Procesal Penal, resuelve:

1. FUNDADO el pedido de la defensa técnica de los investigados Pedro Pablo Kuczynski Godard, Gerardo Rafael Sepúlveda Quezada y la persona jurídica First Capital Inversiones y Asesorías Limitada; en consecuencia nulo todo lo actuado, **retrotrayéndose hasta la etapa de investigación preparatoria**, para que la Fiscalía del Equipo Especial, culmine de pericia contable-financiera conforme el procedimiento del artículo 180, inciso 2 del Código Procesal Penal, así como las diligencias pendientes de actuarse con necesaria participación de la defensa; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento a lo ordenado se informe a su órgano de control institucional.

2. Notifíquese en el modo y forma de Ley.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional expediente N.º010-2002-AI/TC. Caso Marcelino Silva, FJ 10, pág.148.